

Fondo Nacional de las Artes

Decreto-Ley 1224/58

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°

Créase el Fondo Nacional de las Artes, con carácter de organismo autárquico, el que tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°

El Fondo tendrá por objeto:

- a) Otorgar créditos destinados a estimular, desarrollar, salvaguardar y premiar las actividades artísticas y literarias en la República y su difusión en el extranjero.
- b) Otorgar créditos para construir y adquirir salas de espectáculos, galerías de arte, estudios cinematográficos y cualquier otro inmueble necesario para el desarrollo de labores artísticas; como, asimismo, para la adquisición o construcción de maquinarias y todo tipo de elementos o materiales que requieran estas actividades;
- c) Administrar, fiscalizar y distribuir, conforme a las disposiciones legales, fondos de fomento a las artes, dispuestas en leyes dictadas o a dictarse.

Artículo 3°

El Fondo no podrá tener participación en ninguna clase de empresas.

Artículo 4°

El Fondo y los inmuebles de su propiedad ocupados por él, así como las operaciones que realice, estarán exentas de toda contribución, impuestos de sellos y de cualquier otra clase de gravamen, creado o a crearse.

Capítulo II

Capitales y utilidades

Artículo 5°

El Fondo funcionará con un capital de doscientos millones (m\$ⁿ 200.000.000) de pesos moneda nacional, que será aportado por el Gobierno Nacional en forma de títulos de Crédito Argentino Interno.

Artículo 6°

El activo se acrecentará, además, con los "fondos de fomento a las artes", que se integran:

- a) Con los fondos de fomentos que por gravámenes dispuestos en leyes a dictarse, se recauden de las actividades artísticas; Incluso los recursos previstos en el artículo 19 del decreto-ley 15.460/57. Al proveer conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. inciso c) el Fondo Nacional de las Artes atribuirá al Consejo Nacional de Radiotelefonía y Televisión los recursos pertinentes para atender las finalidades previstas en el artículo 21 incisos c) y d) del decreto-ley 15.460/57;
- b) (derogado);
- c) Con los derechos de autor deberán abonar las obras comprendidas en el enunciado del artículo 1° de la ley 11.723 y sus modificaciones, caídas en dominio público por disposición legal expresa que así lo declare o por vencimiento de los plazos legales de protección establecidos o que se fijen en el futuro, el que se convierte por la presente ley en dominio público pagante. El organismo de aplicación queda facultado para establecer el monto del gravamen a que se refiere este inciso;
- d) (derogado);
- e) Con todo ingreso que pueda obtenerse por cualquier título, inclusive por legado, herencia o donación;
- f) Con la recaudación que se efectúe conforme a la ley 11.723;
- g) Con las multas y recursos que se determinen especialmente;

La aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes previstos en los incisos b), c) y d) de este artículo, se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y estará a cargo del Fondo o de los organismos en quienes la reglamentación delegue esta función, en el caso de los incisos b) y c); y de la Dirección General Impositiva en caso de los incisos a) (decreto-ley 15.460/57) y d). A los efectos de

esta disposición, el Fondo o los organismos aludidos ejercerán las facultades y poderes que la ley 11.683 acuerda a la Dirección General Impositiva;

Los gravámenes a que se refiere este artículo se aplicarán en todo el territorio del país, quedando facultado el Poder Ejecutivo para determinar la fecha de iniciación de su vigencia y las exenciones a su régimen.

Artículo 7°

Las utilidades líquidas y realizadas, se capitalizarán previa deducción de las sumas necesarias para el saneamiento del activo y constitución de las reservas y provisiones que determine el Directorio. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 18.881 facúltase al Fondo para que con los recursos propios que disponga en efectivo, realice inversiones en valores que emita el Gobierno Nacional o colocaciones en entidades bancarias oficiales. Esta exención no rige para las incompatibilidades provenientes de los aportes que otorgue la administración central. Los recursos de cualquier naturaleza o fuente no utilizados al concluir cada ejercicio anual, serán transferidos al siguiente incrementando las partidas afectadas a las operaciones de crédito del Fondo.

Capítulo III Administración y fiscalización

Artículo 8°

La Administración del Fondo estará a cargo de un Directorio que se compondrá de un Presidente y catorce vocales; doce de ellos serán designados por el Poder Ejecutivo entre personas de probada actuación en las diversas actividades artísticas a las que el Fondo presta apoyo económica. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades cada dos (2) años. Deberán ser argentinos. Los dos restantes serán el Director General de Cultura del Ministerio de Cultura y Educación y un representante del Banco Central de la República. El primero actuará en representación de los organismos oficiales de cultura del país.

Artículo 9°

El Presidente deberá ser persona de reconocida experiencia bancaria y financiera y lo designará el Poder Ejecutivo por un período de cuatro (4) años.

Artículo 10

Los miembros del Directorio no podrán integrar cuerpos legislativos nacionales o provinciales o consejos municipales, ni ser insolventes, concursados o morosos, ni haber sido condenados por delitos comunes.

Artículo 11

Toda resolución violatoria del régimen legal y disposiciones internas del Fondo, impone responsabilidad personal y solidaria a los miembros del Directorio que hubieren estado presentes y no hubieran hecho constar su voto negativo en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 12

Los directores podrán proponer al Directorio los acuerdos o resoluciones que juzguen convenientes para los intereses de la institución y cada uno de ellos podrá examinar los libros del Fondo y pedir que se les suministre todos los informes y aclaraciones sobre cualquier operación realizada o a realizarse, debiendo en todos los casos manifestar sus deseos en las reuniones del Directorio.

Artículo 13

Las disposiciones de la Ley de Contabilidad se aplicarán al Fondo en lo referente a la ejecución de su presupuesto anual de sueldos y gastos.

Artículo 14

El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del Fondo.

Artículo 15

El Directorio no podrá delegar ninguna de sus facultades en el Presidente.

Artículo 16

El Directorio podrá nombrar, promover y separar de sus cargos al personal del Fondo, conforme a lo dispuesto en la ley 22.140.

Artículo 17

Son obligaciones del Directorio:

- a) Proyectar la reglamentación que regirá el funcionamiento del Fondo así como las modificaciones que de su aplicación resulte conveniente efectuar, la que se elevará para su aprobación al Poder Ejecutivo en el término de sesenta (60) días a contar desde la fecha de su constitución.
- b) Proyectar su presupuesto y elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo antes del 15 de agosto de cada año, a los efectos de su aprobación por el Congreso de la Nación. Con anterioridad a su elevación el Poder Ejecutivo podrá modificarlo previo conocimiento e informe del Fondo. Mientras no se apruebe un nuevo presupuesto continuará vigente el del año anterior.
- c) Elevar mensualmente al Poder Ejecutivo un estado de sus operaciones.
- d) Someter anualmente para su aprobación por el Poder Ejecutivo un balance general y el destino de las utilidades de cada ejercicio.
- e) Preparar la Memoria anual.
- f) Estudiar y resolver las operaciones que juzgue oportunas para su fines específicos.
- g) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente decreto-ley y las que se dicten en su consecuencia; como asimismo, todas las dictadas o a dictarse de fomento a las artes, entendiéndose éste en lo referente a la recaudación de fondos y apoyo económico.
- h) Realizar todos los actos y contratos atinentes a su objeto funcional;
- i) Considerar las resoluciones, proyectos y despachos y toda clase de asuntos que se le sometan.

Artículo 18

El Directorio del Fondo considerará para las resoluciones y proyectos despachados por los Directores que lo integran pudiendo aprobarlos, modificarlos, rechazarlos, por mayoría de votos en votación nominal. Las resoluciones modificados o rechazados volverán a consideración del Director o de los Directores que los hubieran propuesto, y si éste o éstos insistieren en su redacción primitiva, el Directorio del Fondo deberá ratificar su decisión por el voto de los dos tercios de sus miembros para que esa resolución quede en pie.

Artículo 19

El Fondo podrá otorgar subvenciones y/o contribuciones y/o créditos, de la naturaleza que estime conveniente, a organismos oficiales de cultura, que tengan en sus funciones, la promoción, difusión y estímulo de las actividades artísticas y/o la conservación del patrimonio artístico nacional.

Artículo 20

Las relaciones del Fondo con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Capítulo IV Operaciones

Artículo 21

El Fondo podrá realizar las operaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y especialmente:

- a) Conceder préstamos para desarrollar cualquier actividad artística a las personas de existencia real o jurídica, domiciliadas en el país, de reconocida moral y acreditada idoneidad en la especialidad para la cual solicita el crédito;
- b) Otorgar fondos de recuperación industrial y comercial;
- c) Financiar la realización de certámenes, concursos, exposiciones y muestras de las diversas actividades artísticas;
- d) Subvencionar a bibliotecas, museos, archivos e instituciones oficiales y privadas que tengan finalidades artísticas;
- e) Financiar misiones culturales al interior y exterior del país, destinadas a la difusión del arte y las letras nacionales;
- f) Prestar apoyo económico a las escuelas e instituciones especializados en la enseñanza artística mediante concesión de fondos para becas al interior y exterior del país que propendan al perfeccionamiento de sus alumnos o de todos aquéllos que independientemente acrediten condiciones para merecerlas;
- g) Conceder préstamos a organismos oficiales de cultura y a las actividades de los programas artísticos que se ofrezcan por radioemisoras oficiales;

- h) Tomar y extender a largo plazo las obligaciones hipotecarias, perentorias, contraídas por particulares, asociaciones, cooperativas y toda otra persona jurídica para que puedan continuar desarrollando su labor artística;
- i) derogado;
- j) Contratar el arrendamiento de los inmuebles que construya o adquiera, destinados a desarrollar actividades artísticas;
- k) Otorgar fianzas y otras clases de garantías.

Capítulo V

Disposiciones varias

Artículo 22

Sin perjuicio del carácter técnico que corresponda a los directores del Fondo, la Dirección General de Cultura del Ministerio de Cultura y Educación, es la institución oficial asesora del Fondo Nacional de las Artes, siendo, por lo tanto, directa la relación entre ambos organismos.

Artículo 23

El fomento económico que preste el Fondo a toda actividad artística nacional o de difusión de las mismas en el exterior deberá ser con el concurso del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Interna y Culto conforme a las leyes vigentes.

Artículo 24

La Nación responde directamente de los compromisos del Fondo y de las operaciones que realice el mismo.

Artículo 25

El presente decreto-ley no modifica la existencia y estructura de los distintos organismos oficiales que tengan relación en la actualidad con la misma actividad artística, sino en cuanto a sus fines y funciones se opongán al presente decreto-ley de fomento económico a las artes.

Artículo 26

Derógase la ley Nº 12.227 y los artículos 69 y 70 de la ley 11.723, debiendo el Fondo tomar a su cargo la obligación emergente del inciso c) del citado artículo 69; y derógase, asimismo, toda otra disposición que se oponga al presente decreto-ley.

Artículo 27

Las hipotecas de cualquier naturaleza que se constituyan a favor del Fondo, tendrán las mismas prerrogativas, privilegios y el régimen de ejecución especial atribuidos por la ley a favor del Banco Hipotecario Nacional. Los efectos del registro de hipotecas durarán hasta la completa extinción de la obligación hipotecaria, no obstante lo dispuesto al respecto por el Código Civil.

Artículo 28

El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. Señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los Señores Ministros Secretarios de Estado de los Departamentos de Agricultura y Ganadería a cargo interínamente de la cartera de Educación y Justicia, de Hacienda, de Marina, de Aeronáutica e interino de Guerra.

Artículo 29

Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

(B.O. 14-2-1958)

Reglamentación del Fondo Nacional de las Artes

Decreto 6255/58

Artículo 1º

El Fondo Nacional de las Artes se regirá por el decreto-ley 1224/58 y sus modificaciones así como por las normas de la presente reglamentación.

Artículo 2º

El domicilio legal del Fondo Nacional de las Artes será el de su sede central en la ciudad de Buenos Aires pudiendo el Directorio establecer filiales y/o delegaciones en el interior o en el exterior del país, conforme lo que estime conveniente para el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 3º

Por actividades artísticas y literarias se entiende las siguientes en todas sus formas y manifestaciones:

- a) las artes plásticas;
- b) la arquitectura y el urbanismo en sus aspectos estéticos;
- c) las actividades teatrales definidas en el artículo 11 del decreto-ley 1251/58;
- d) la cinematografía;
- e) la radiofonía;
- f) la televisión;
- g) la música;
- h) la danza;
- i) las letras;
- j) las artes aplicadas;
- k) las expresiones folklóricas.

Será requisito primordial para optar a los beneficios de esta ley, que las manifestaciones artísticas y literarias precedentemente enunciadas y para las cuales se solicitan los mismos, revelen aptitud para contribuir positivamente a la cultura del país.

Artículo 4º

El otorgamiento de créditos estará condicionado a que puede asegurarse que no se desvirtuará en el proceso de utilización de los inmuebles y maquinarias, construidos o adquiridos con aquellos créditos, las altas finalidades de superación artística que persigue el Fondo Nacional de las Artes.

Artículo 5º

El capital inicial aportado por el Gobierno Nacional en forma de títulos de Crédito Argentino Interno, salvo el caso de autorización especial del Poder Ejecutivo, no podrá afectarse a las operaciones del Fondo para las cuales se utilizarán los intereses que dicho capital devengue, las utilidades líquidas anuales y los demás recursos que recauden en concepto de fomento de las artes, cuya administración, fiscalización y distribución le compete.

Artículo 6º

Entiéndese por obras del dominio público sujetas al pago del derecho de autor, las comprendidas en el enunciado del artículo 1º de la ley 11.723 y el artículo 5º de la misma y sus modificaciones. Facúltase al Fondo Nacional de las Artes para determinar la forma y oportunidad de percepción de estos derechos, así como a fijar el monto de los mismos, los que no podrán exceder de los vigentes para el dominio privado en virtud de la aplicación de la ley 11.723, sus modificaciones y decretos reglamentarios.

Artículo 7º

Las obras del dominio público que a la fecha de esta reglamentación se hallaren en el comercio editadas, impresas o reproducidas por cualquier medio estarán exentas del pago del derecho por el plazo de dos años; pasado dicho lapso deberán abonar el correspondiente derecho de autor. Para gozar del beneficio de esta franquicia, los interesados o responsables deberán presentar al Fondo Nacional de las Artes una declaración jurada detallando la cantidad y especie de obras en esas condiciones dentro de los sesenta días de la fecha de la presente reglamentación, para poder acogerse a la exención.

Artículo 8º

Exceptúase del pago del derecho de autor de dominio público a los libros, publicaciones y textos de enseñanza primaria y secundaria que fuesen incluidos en los programas oficiales por los organismos competentes.

Artículo 9º

Los responsables abonarán los impuestos a que se refiere el artículo 6º del decreto-ley que se reglamenta, en la forma y plazos que determine el Fondo Nacional de las Artes y, en su caso, la Dirección General Impositiva.

Artículo 10

Los recursos del Fondo deberán ser depositados por los organismos recaudadores dentro de las 48 horas en las cuentas bancarias que en cada caso determine el Fondo Nacional de las Artes.

Artículo 11

Para la fiscalización y percepción de sus recursos, el Fondo podrá convenir los servicios de reparticiones públicas o de sociedades profesionales autorales con personería jurídica, extendiéndose a las mismas el carácter de agentes de servicio público, con las obligaciones y responsabilidades inherentes a los mismos.

Artículo 12

Entiéndese por recaudación proveniente de la ley 11.723 las previstas por tasas de inscripción en los artículos 61 y 67 y la proveniente de la aplicación de multas (artículos 73, 74 y 83 in fine).

Artículo 13

(derogado).

Artículo 14

El Directorio del Fondo se reunirá ordinariamente una vez por semana y en forma extraordinaria, a convocatoria de la presidencia o a pedido de por lo menos tres directores. En este último caso deberán solicitarlo a la Presidencia quien dispondrá la convocatoria en un plazo no mayor de tres días, indicando el objeto de la misma.

Artículo 15

El Directorio funcionará válidamente con un quórum de ocho de sus miembros salvo el caso de otorgamiento de préstamos hipotecarios, para lo cual se requerirá la presencia de por lo menos once directores.

Artículo 16

A los efectos de lo que establece el artículo 18 del decreto-ley 1224/58, in fine, se entiende que los dos tercios de los miembros requeridos para considerar una resolución del Directorio, se refiere a miembros presentes. Aclárase, asimismo que para que pueda tratarse un pedido de reconsideración, deberá estar presente en la reunión un número de directores igual o mayor al que estuvo en la oportunidad de dictarse la resolución cuya reconsideración se solicita.

Artículo 17

El presidente dirige la administración y le corresponde:

- a) presidir las reuniones del Directorio;
- b) designar los directores que compondrán las distintas comisiones;
- c) resolver en general sobre los asuntos no atribuidos expresamente al Directorio;
- d) autorizar los gastos e inversiones de acuerdo con las resoluciones del Directorio;
- e) firmar las actas del Directorio refrendadas por dos Directores.

Artículo 18

En caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento del Presidente, la presidencia será desempeñada interinamente por el miembro del Directorio que actúe en representación del Banco Central de la República y en su defecto, el Directorio designará de entre sus miembros un presidente ad hoc por el tiempo que dure la acefalía. En caso de empate el Presidente tendrá voto decisorio.

Artículo 19

El Directorio dictará los reglamentos internos que juzgue necesarios y mediante resolución expresa podrá confiar a comisiones o subcomisiones, así como a los funcionarios del Fondo, el ejercicio de cualquiera de sus facultades propias que por su naturaleza pueda delegar.

Artículo 20

A los efectos de lo previsto en el artículo 22 del decreto-ley 1224/58 la Dirección General de Cultura deberá prestar su asesoramiento al Fondo en todas las ocasiones que su Directorio lo requiera.

Artículo 21

El Instituto Nacional de Cinematografía transferirá al Fondo Nacional de las Artes, los fondos que haya recaudado hasta la fecha de la presente reglamentación con destino al fomento de la actividad teatral y al Museo Nacional de Bellas Artes, que se encontraren pendientes de imputación. A partir de la fecha precitada, el Instituto Nacional de Cinematografía liquidará diariamente al Fondo Nacional de las Artes la parte proporcional de sus recaudaciones afectada al destino antedicho.

Artículo 22

A los efectos de lo establecido en el artículo 26 del decreto-ley 1224/58 el Fondo Nacional de las Artes contribuirá al mantenimiento de la Casa del Teatro, cuando a su juicio los recursos propios de dicha institución sean insuficientes para cumplir las finalidades previstas en sus estatutos. El Fondo estará facultado para fiscalizar que la ayuda económica que preste a la Casa del Teatro sea invertida de conformidad con esta disposición.

Artículo 23

Las operaciones de crédito con garantía real destinadas a atender lo dispuesto en el artículo 2º, inciso b) del decreto-ley 1224/58 podrán ser acordadas para la construcción, ampliación, refección o modernización de inmuebles y para la compra de éstos con menos de un año de antigüedad. Este último requisito no será exigible en aquellos casos en los que la denegatoria del crédito podría originar la desaparición de inmuebles afectados a actividades artísticas o a la desintegración de unidades económicas, como asimismo en el supuesto previsto en el artículo 21, inc. b) del decreto-ley 1224/58. Los créditos referidos precedentemente se otorgarán únicamente con garantía real de hipoteca en primer grado sobre el bien que graven. Los créditos destinados a la adquisición o construcción de maquinarias y todo tipo de implementos o materiales se concederán con prenda sobre los mismos. Cuando el destinatario de los créditos a que se refiere el presente artículo sea un organismo oficial, el Directorio podrá determinar el tipo de garantía a exigir en cada caso particular.

Artículo 24

El Fondo otorgará préstamos ordinarios o de evolución para atender las necesidades circunstanciales y corrientes de las colectividades artísticas y literarias y otorgará, asimismo, préstamos de fomento; estas operaciones tendrán carácter de estímulo y sus condiciones generales se fijarán con la amplitud que requiere la naturaleza y características de las actividades a apoyar y teniendo en cuenta los fines perseguidos por el Fondo en materia de promoción y desarrollo.

Artículo 25

El Directorio fijará tasa de interés, plazos, importes máximos a otorgar y todas las demás condiciones de las operaciones que realice.

Artículo 26

El Directorio del Fondo fijará anualmente las proporciones en que se distribuirán los recursos destinados a préstamos para cada una de las actividades que deba atender.

Artículo 27

El Fondo Nacional de las Artes prestará apoyo económico para la realización de certámenes, exposiciones y muestras diversas de las actividades artísticas, debiendo fijar tipo de interés, plazo y amortización del préstamo en aquéllos que persigan fines de lucro.

Artículo 28

El apoyo que prestará el Fondo con fines de recuperación industrial y comercial se limitará exclusivamente a las manifestaciones artísticas que tengan relación directa con el objetivo del mismo.

Artículo 29

El Fondo podrá requerir todos los antecedentes e informes así como realizar inspecciones de carácter técnico-contables necesarios para sus operaciones y tomar las medidas de control, verificación y fiscalización posterior que considere adecuadas. Los gastos respectivos serán a cargo de los solicitantes o beneficiarios del crédito con las excepciones que dispongan los reglamentos internos.

Artículo 30

Para optar a las becas, subsidios, subvenciones y premios de estímulo a las actividades artísticas y literarias beneficiadas por la ley, los interesados deberán aceptar la fiscalización y demás requisitos que establezca el Directorio del Fondo.

Artículo 31

Los bienes sobre los cuales se constituyan garantías reales deberán estar asegurados. Si durante la vigencia de las operaciones caducara el seguro y no fuere renovado, el Fondo podrá hacerlo por cuenta del deudor.

Artículo 32

Los beneficiarios de los préstamos estarán obligados a destinar sus importes a los fines convenidos. Su incumplimiento dará lugar a la cancelación del préstamo otorgado y a exigir el reintegro de inmediato.

Artículo 33

Derógase todas las disposiciones que se opongán al presente decreto reglamentario.

Artículo 34

El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Artículo 35

De forma.

(B.O. 17-6-1958)

**Cuerpo Legal sobre Derechos de Dominio Publico Pagante
Resolución 15.850/77****Artículo 1°**

Apruébase el "Cuerpo Legal sobre Derechos de Dominio Público Pagante - Texto Ordenado 1978" y su Planilla Anexa de Aranceles que se adjuntan a la presente y a todo efecto forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°

Los aranceles que se fijan por el artículo precedente, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 1978.

Artículo 3°

La falta total o parcial de pagos de los derechos establecidos en el artículo 1° faculta al Fondo Nacional de las Artes a aplicar las penalidades que establece la ley 11.683 y las disposiciones de actualización de créditos fijados por la Ley No. 21.281.

Artículo 4°

Derógase la resolución F.N.A. N° 2460/63, sus complementarias Nos. 15.230/76 y 15.257/76 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 5°

Previo registro en Actas, comuníquese, publíquese y archívese.

(B.O. 9-1-1978)

**Cuerpo Legal sobre Derechos de Dominio Publico Pagante
Texto ordenado 1978****Título I****Disposiciones generales****Artículo 1°**

Los derechos de autor que deben abonar las obras caídas en dominio público, conforme lo establecen los artículos 6° inciso c), decreto-ley 1224/58 y 6° del decreto 6255/58 se aplicarán de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) Derechos de representación:

1. De obras teatrales, líricas, literarias, coreográficas, ballets, recitales de poesías y oratorias, que se transmitan o difundan públicamente en forma directa o reproducidas por cualquier medio, conocido o a conocerse.
2. De obras teatrales, líricas, literarias, coreográficas, ballets, recitales de poesías y oratorias, que se transmitan o difundan por radiotelefonía, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio, conocido o a conocerse.
3. De obras teatrales, líricas, literarias, coreográficas, ballets, recitales de poesías y oratorias, que se transmitan o difundan por televisión, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio, conocido o a conocerse.

b) Derechos de inclusión:

1. De obras teatrales, musicales, cinematográficas, literarias, líricas, coreográficas, ballets en "video tape", filmaciones y películas cinematográficas de todo género incluso en las de fines publicitarios.

c) Derechos de exhibición:

1. De obras teatrales, musicales, literarias, líricas, coreográficas, ballets en películas cinematográficas.

d) Derechos de ejecución:

1. De obras musicales de cualquier género ejecutados en locales públicos ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.
2. De obras musicales de cualquier género transmitidas o difundidas por radiotelefonía, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.
3. De obras musicales de cualquier género transmitidos o difundidos por televisión, ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

e) Derechos de reproducción:

1. De obras teatrales, literarias, líricas, cinematográficas, ballets y musicales, reproducidas en disco, cinta, alambre, "video-tape", hilo o cualquier otro sistema conocido o a conocerse.
2. De obras escultóricas, arquitectónicas, mediante calcos o vaciados o cualquier otro procedimiento conocido o a conocerse.

f) derechos de edición:

1. De obras literarias, musicales y científicas.
2. De láminas, fotografías, diapositivas con reproducción de obras pictóricas, escultóricas, dibujos y/o mapas.

Artículo 2º

Los derechos precedentemente enumerados, se aplicarán por igual a las obra de autores nacionales o extranjeros, representados, filmados, incluidos, exhibidos, reproducidos, ejecutados, editadas o puestas en el comercio, en todo el territorio de la República. Quedan exceptuados del pago de derechos, las obras editadas o reproducidas en la República que se destinen a la comercialización en el exterior del país. Si con posterioridad al pago de los derechos de determinadas obras, éstas se comercializan en el exterior, los derechos abonados serán reintegrados por los responsables contra la presentación de los documentos y constancias que acrediten fehacientemente la operación, dentro de los 60 días de efectuada la misma. Las obras de dominio público, impresas, editadas, reproducidas en cualquier sistema conocido o a conocerse, incluidas o filmadas en el extranjero, pagarán los correspondientes derechos cuando sean puestas en el comercio dentro del territorio de la República.

Artículo 3º

Serán responsables solidariamente del pago de los derechos de autor cada uno de los propietarios, arrendatarios, concesionarios o empresarios de salas de espectáculos públicos o locales con acceso público, los permisionarios, propietarios y/o explotadores de estaciones de radiodifusión y televisión privadas y oficiales; las personas o empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras de películas cinematográficas; los editores, fabricantes e importadores de libros, revistas, periódicos y material impreso en general, calcos o vaciados; las empresas grabadoras de discos, alambres, hilos y cualquier otro sistema de reproducción conocido o a conocerse y/o cualquier otra empresa, institución o persona que haga uso de las obras de dominio público. La enumeración precedente de responsables es meramente enunciativa e incluye indistintamente a personas físicas o ideales y/o instituciones oficiales y privadas.

Artículo 4º

Cuando una representación, ejecución o reproducción se presentaran juntamente con obras de dominio público, otra u otras pertenecientes al dominio privado corresponderá al usuario abonar solamente por las primeras la parte alcuota de los derechos devengados, salvo los casos expresamente contemplados en esta resolución.

Artículo 5º

Los derechos de autor correspondientes a obras caídas en el dominio público y determinadas en el artículo 1º deberán ser satisfechos a por los responsables a los agentes del Fondo Nacional de las Artes en la forma y plazo determinados en cada caso.

Artículo 6º

El uso de obras caídas en dominio público con fines exclusivamente culturales o didácticos en lugares con libre y gratuito acceso de público donde no se incluya publicidad comercial paga o gratuita, de modo directo o indirecto, estará exceptuado del pago de derechos. Esta excepción comprende el uso de repertorio de obras de dominio público en radioemisoras y televisoras oficiales, municipales, universitarias y privadas en las que normal y permanentemente se irradia o incluya publicidad comercial paga o gratuita, de modo directo o indirecto. En ambos casos los responsables respectivos deberán solicitar este beneficio al Fondo Nacional de las Artes, con una anticipación no menor a quince días de la fecha en que se hará uso del repertorio de dominio público correspondiente.

Artículo 7º

La aplicación, fiscalización y percepción de los derechos de autor de dominio público establecidas en la presente resolución se regirán por las disposiciones de las leyes 11.683 y 21.281 en todo el territorio de la República Argentina. El Fondo Nacional de las Artes ejercerá las facultades y poderes que las mencionadas leyes acuerdan a la Dirección General Impositiva.

Artículo 8º

La falta total o parcial de pago a sus vencimientos de los derechos establecidos en la presente resolución hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllos, el recargo mensual establecido por la ley 11.683, cuyo índice fija periódicamente la Dirección General Impositiva, calculado sobre el monto adeudado, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones establecidas en la presente resolución y en la mencionada norma legal. Los derechos y/o recargos que no fueran abonados a sus respectivos vencimientos serán actualizados sobre la base de la variación de los índices de precios mayoristas, producidos entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquél en que se lo realice, conforme lo establecido por la ley. 21.281. En los casos en que se abonares los derechos o recargos sin la actualización correspondiente, este monto será susceptible de la aplicación del régimen de actualización desde ese momento en la forma y plazo previstos para los tributos.

Artículo 9º

Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente resolución que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Título II

Derechos de representación

Artículo 10

Los derechos de representación a que se refiere el artículo 1º inciso a) apartado 1. del Título I deben abonarse de acuerdo con los importes, forma y términos establecidos en la Planilla Anexa de Aranceles de la presente resolución.

Artículo 11

Los responsables deben abonar los derechos precedentemente enunciados a los funcionarios y agentes de la Sociedad General de Autores de la Argentina (Argentores), especialmente facultados por el Fondo Nacional de las Artes a esos efectos, en los plazos y formas siguientes:

- a) En el supuesto del artículo 1º inciso a), apartado 1. del Título I, diariamente.
- b) En el supuesto del artículo 1o. inciso a) apartados 2. y 3. del Título I, quincenalmente.

Título III

Derechos de inclusión

Artículo 12

Los derechos de inclusión a que se refiere el artículo 1º inciso b) del Título I, deben abonarse de acuerdo con los importes, formas y términos establecidos en la Planilla Anexa de Aranceles de la presente resolución.

Artículo 13

Los agentes facultados para la percepción de estos derechos la Sociedad General de Autores de la Argentina (Argentores) para la "parte literaria" y la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) para la "parte musical".

Artículo 14

Los derechos de dominio público a que se refiere el artículo precedente deberán ser abonados a las sociedades recaudadoras facultadas a esos efectos, conforme a las normas que las mismas fijen para la percepción de los derechos de autor de dominio privado.

Título IV

Derechos de exhibición

Artículo 15

Los derechos de exhibición a que se refiere el artículo 1º inciso c) del Título I, deben abonarse de acuerdo con los importes, formas y términos establecidos en la Planilla Anexa de Aranceles de la presente resolución.

Artículo 16

Será agente facultado para la percepción de estos derechos la Sociedad General de Autores de la Argentina (Argentores) en todo el país.

Artículo 17

Los derechos de dominio público a que se refiere el artículo precedente deberán ser abonados a las sociedades recaudadoras facultadas a esos efectos, conforme a las normas que las mismas fijen para la percepción de los derechos de autor de dominio privado.

Título V

De los derechos de ejecución en locales públicos

Artículo 18

Los derechos de exhibición a que se refiere el artículo 1º inciso d) del Título I, deben abonarse de acuerdo con los importes, formas y términos establecidos en la Planilla Anexa de Aranceles de la presente resolución.

Artículo 19

Cuando en una misma representación o ejecución pública se presentaran obras de dominio público juntamente con obras pertenecientes al dominio privado, el derecho mínimo a percibir por el Fondo será del 40% (cuarenta por ciento) sobre el total del derecho de auto devengado, cualquiera sea el número de obras de dominio público utilizadas.

Artículo 20

Los responsables deben abonar los derechos precedentemente enunciados diariamente a los funcionarios y agentes de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), especialmente facultados por el Fondo Nacional de las Artes a esos efectos.

Título VI

De los derechos de ejecución por radiodifusión y televisión

Artículo 21

Los derechos de ejecución a que se refiere el artículo 1º inciso d) apartados 2. y 3. del Título I deben abonarse de acuerdo con los importes, formas y términos establecidos en la Planilla Anexa de Aranceles de la presente resolución.

Artículo 22

El pago de los derechos de autor establecidos por el artículo 21 de este Título no incluye los que debe abonarse por la presentación en estaciones de radiodifusión o canales de televisión de obras teatrales, líricas, musicales y gran ballet incursas en el dominio público, cuya percepción está prevista en el Título II de esta resolución.

Artículo 23

Los responsables deben abonar los derechos precedentemente enunciados mensualmente a los funcionarios y agentes de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) especialmente facultados por el Fondo Nacional de las Artes a esos efectos.

Título VII

De los derechos de reproducción

Artículo 24

Los derechos de reproducción a que se refiere el artículo 1o. inciso e) apartado 1. del Título I deben abonarse de acuerdo con el porcentaje y términos establecidos en la Planilla Anexa de Aranceles de la presente resolución.

Artículo 25

Los responsables deben abonar los derechos precedentemente enunciados mensualmente a los funcionarios y agentes de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (Sadaic) especialmente facultados por el Fondo Nacional de las Artes a esos efectos.

Artículo 26

Los derechos de reproducción a que se refiere el artículo 1o. inciso e) apartado 2. del Título I deben abonarse en la forma indicada en el artículo 28 y de acuerdo con el porcentaje y términos establecidos en la Planilla Anexa de Aranceles de la presente resolución.

Título VIII

De los derechos de edición

Artículo 27

Los derechos de edición a que se refiere el artículo 1º inciso f) apartados 1. y 2. del Título I deben abonarse de acuerdo con el porcentaje y términos establecidos en la Planilla Anexa de Aranceles de la presente resolución.

Artículo 28

Los derechos precedentemente enunciados deben abonarse directamente al Fondo Nacional de las Artes, previamente a la puesta en circulación en el comercio de las ediciones respectivas, conjuntamente con la presentación de las respectivas declaraciones juradas en que se detalla la cantidad de ejemplares editados o reproducidos y el precio de venta fijado para el público, acompañando la certificación del impresor o fabricante, así como las probanzas o certificados de exportación, si existieren.

Artículo 29

Los derechos establecidos en este Título se aplicarán por cada edición integrada en forma total o parcial por obras de dominio público.

Artículo 30

Las traducciones, adaptaciones, refundidas, resúmenes y condensaciones de obras del dominio público preparadas por autores de dominio privado abonarán solamente el 80% (ochenta por ciento) de los derechos establecidos. Las traducciones, adaptaciones, refundidas, resúmenes y condensaciones de obras del dominio público preparadas por autores de dominio privado comprendidas en la denominada "literatura infantil" -libro para niños hasta 12 años- abonarán solamente el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos establecidos. Las obras de dominio público comprendidas en la denominada "literatura infantil" no abonarán derechos cuando su precio de venta al público por unidad no exceda del importe de \$ 1.500 al momento de efectuarse el registro de la obra editada en la Dirección Nacional del Derecho de Autor. Este importe rige a partir del 1º de enero de 1979 y será actualizado cada seis meses según los índices de precios al por mayor, nivel general, que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Artículo 31

Exceptúase del pago de los derechos de autor de dominio público pagante a los libros, publicaciones y textos de enseñanza primaria y secundaria que fuesen aprobados para su utilización por resolución expresa de los organismos competentes del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y sus similares de las administraciones provinciales. Se entenderán por tales aquéllos que además de estar incluidos en la resolución, expresan una metodología progresiva de carácter pedagógico. Los responsables están obligados con el fin de acogerse a esta exención a presentar la respectiva declaración jurada a que se refiere el artículo 28, juntamente con las constancias o certificaciones respectivas expedidas por autoridad competente. La exención del presente artículo no beneficiará a aquellas obras cuya impresión o encuadernación sea de lujo, las de tiraje limitado (menos de 500 ejemplares) y las destinadas a bibliófilos, las que deberán pagar los derechos correspondientes.

Artículo 32

Si una misma edición estuviera integrada por varias obras de dominio público y sólo parte de ellas estuviere exceptuada del pago de los derechos en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el pago se efectuará de modo proporcional. A los efectos de establecer la proporcionalidad se considerará cada título como una obra.

Artículo 33

En los casos de utilización de obras de dominio público (en ediciones, reproducciones, traducciones, grabaciones) que no se destinen directamente a la venta, donación o publicidad pero que pueden integrar parte del objeto de edición destinada a la venta, pagarán los porcentajes establecidos en los distintos sistemas sobre el costo gráfico integral de la producción.

Artículo 34

Estos derechos serán percibidos directamente por el Fondo Nacional de las Artes.

Título IX

Anexos

Artículo 35

Trimestralmente el Fondo Nacional de las Artes podrá reajustar las tasas, aranceles y porcentajes fijados en los Anexos respectivos de la presente resolución.

Planilla Anexa de Aranceles

Rubro 1 - Derechos de representación directa

De obras teatrales, líricas, literarias, coreográficas, ballets, recitales de poesía y oratorios, que se transmiten o difundan públicamente en forma directa o reproducidos por cual medio conocido o a conocerse.

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: Argentores.

Rubro 2 - Derechos de representación - Radio

De obras teatrales, líricas, literarias, coreográficas, ballets, recitales de poesía y oratorios, que se transmiten o difundan por radiotelefonía, ya sea directamente o reproducidos por cual medio conocido o a conocerse.

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: Argentores.

Rubro 3 - Derechos de representación - Televisión

De obras teatrales, líricas, literarias, coreográficas, ballets, recitales de poesía y oratorios, que se transmiten o difundan por televisión, ya sea directamente o reproducidos por cual medio conocido o a conocerse.

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: Argentores.

Rubro 4 - Derechos de inclusión

De obras teatrales, musicales, cinematográficas, literarias, líricas, coreográficas, ballets, en "video-tape", filmaciones y películas cinematográficas, de todo género, incluso las de fines publicitarios.

Parte musical:

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: Sadaic.

Parte literaria:

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: Argentores.

Rubro 5 - Derechos de exhibición

De obras teatrales, musicales literarias, líricas, coreográficas, ballets en películas cinematográficas.

Arancel: el treinta por ciento (30%) del total que cada responsable deba abonar en concepto de derechos de dominio privado.

Agente recaudador: Argentores.

Rubro 6 - Derechos de ejecución en locales públicos - Músicaailable

De obras musicales de cualquier género ejecutados en locales públicos ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse, en lugares o reuniones públicos donde se ejecute únicamente músicaailable, se cobre o no entrada.

Arancel: El cinco por ciento (5%) de lo que cada responsable deba abonar en concepto de derecho de dominio privado.

Agente recaudador: Sadaic.

Rubro 7 - Derechos de ejecución en locales públicos - Conciertos de obras de dominio publico

De obras musicales de cualquier género ejecutados en locales públicos ya sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse, en conciertos, recitales y todo acto musical similar, sin derecho a baile, se cobre o no entrada.

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: Sadaic.

Rubro 8 - Derechos de ejecución - Radio

De obras musicales de cualquier género transmitidas o difundidas por radiotelefonía, sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Arancel: el diez por ciento (10%) de lo que cada responsable deba abonar en concepto de derechos de dominio privado.

Agente recaudador: Sadaic.

Rubro 9 -Derechos de Ejecución - Televisión

De obras musicales de cualquier género transmitidas o difundidas por televisión, sea directamente o reproducidas por cualquier medio conocido o a conocerse.

Arancel: el diez por ciento (10%) de lo que cada responsable deba abonar en concepto de derechos de dominio privado.

Agente recaudador: Sadaic.

Rubro 10 - Derechos de reproducción

De obras teatrales, literarias, líricas, coreográficas, ballets y musicales reproducidas en discos, cinta, alambre, "video-tape", hilo y cualquier otro sistema conocido o a conocerse.

Parte musical:

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: Sadaic.

Parte literaria:

Arancel: Igual arancel que el que se encuentre vigente, en el momento de devengarse para este tipo de derecho en el dominio privado.

Agente recaudador: Argentores.

Rubro 11 - Derechos de reproducción

De obras escultóricas, arquitectónicas, mediante calcos o vaciados o cualquier otro procedimiento conocido o a conocerse.

Arancel: el diez por ciento (10%) sobre el precio de venta al público sobre cada unidad reproducida.

Agente recaudador: Fondo Nacional de las Artes.

Rubro 12 - Derechos de edición

De obras literarias, musicales y científicas. De láminas, fotograffas, diapositivas y reproducciones de obras pictóricas, dibujos y/o mapas.

Arancel: uno por ciento (1% del precio de venta al público de cada ejemplar editado.

Agente recaudador: Fondo Nacional de las Artes.

Artículo 36

Previo registro de Actas, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gravamen a los video-cassettes

Resolución 21.516/91

Artículo 1º

Fíjase el gravamen del tres por ciento (3%) sobre el precio de venta al consumidor final de obras cinematográficas caídas en el dominio público pagante, editadas en soporte magnético (video cassette) o en cualquier otro sistema similar o a conocerse.

Artículo 2º

Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas, domiciliadas o no en el país, que editen o importen para su comercialización en el país obras cinematográficas caídas en el dominio público pagante.

Artículo 3º

El hecho gravado se configurará por la sola edición en el país o por el ingreso al mismo de las obras cinematográficas caídas en el dominio público pagante para su comercialización.

Artículo 4º

A fin de fiscalizar el efectivo ingreso del gravamen por las obras comprendidas en la presente resolución, el Fondo Nacional de las Artes proveerá estampillas identificatorias que deberán ser adheridas a cada copia, antes de su comercialización.

Artículo 5º

A efectos de la percepción del gravamen los responsables del mismo, de acuerdo al artículo 2º deberán antes de proceder a la comercialización de las obras, presentarse ante el Fondo Nacional de las Artes a fin de abonar el gravamen. A tal fin el responsable deberá manifestar como mínimo, en forma de declaración jurada de la o las obras, año/s de su publicación, fecha en que la/s obras/s cayeron en dominio público, ejemplares que componen la edición, valor unitario, valor total y monto del gravamen a ingresar. Contra presentación de la declaración, de la cual se sellará copia para el presentante, se cobrará el gravamen y se entregarán bajo recibo imputado, la cantidad de estampillas correspondientes a la cantidad de ejemplares denunciados por el responsable.

Artículo 6º

La presente resolución entrará en vigor a partir del quinto (5º) día de su publicación en el Boletín Oficial. Toda edición o comercialización, en su caso, de obras cinematográficas comprendidas posterior a dicha fecha, deberá abonar el gravamen aquí establecido.

Artículo 7º

Comuníquese, etcétera.

(B.O. 6-1- 1992)